



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N° 1975-2006-PHC/TC  
LIMA  
LID MERCEDES  
MENDOZA BORDA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de marzo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lid Mercedes Mendoza Borda contra resolución emitida por la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 17 de enero de 2006, a fojas 136, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 25 de octubre de 2005 la actora interpone demanda de hábeas corpus contra doña Vanessa Herrera López, don Percy Chaparro García, Don Gregory López Peña y don Jaime González Alcas por vulneración al derecho a la libertad individual en la modalidad de libertad de tránsito. Refiere la actora que los demandados, en su calidad de miembros de la junta directiva del Centro Federado de Estudiantes de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, vienen limitando su derecho a libre tránsito al perturbarla en su función de vigilante del local de la Facultad de Medicina del referido centro de estudios, pues han procedido a cambiar las cerraduras de la puerta de acceso al local de la facultad y se han negado a hacerle entrega de las llaves de dichas cerraduras, por lo que se ve impedida de entrar o salir a su voluntad del local.
2. Que, del examen del expediente se tiene que la real pretensión de la accionante con este proceso no es lograr que se le restituya el ejercicio de derecho a la libertad de tránsito, sino impedir que los estudiantes demandados puedan ingresar o realizar actividades en el local de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos los días domingos sin que ella reciba una remuneración por concepto de horas extras, lo cual se corrobora con las instrumentales obrantes a fojas 55 y 56, así como de su escrito de apelación obrante a fojas 90 del principal.
3. Que, por tanto, al no hallarse los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cabe declarar la improcedencia de la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 5° del Código procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)